

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos de fecha 3 de diciembre de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 24 de enero de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandada CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS COCINCO S.A.S, en contra de las providencias del día tres (03) de diciembre de 2021, mediante los cuales, de forma separada, se ordenó tener por no contestada la demanda por parte del demandado recurrente y continuar con el trámite fijando fecha para audiencia y decretando pruebas.

En apretada síntesis, el recurrente indicó que el día 19 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la nulidad por indebida notificación de la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS COCINCO S.A.S. y concedió el de apelación solicitado subsidiariamente; que la segunda instancia no se ha resuelto, esto es, no está definido si al demandado se le venció en silencio el término de traslado de la demanda y por esta razón precisó que los autos de fecha 3 de diciembre de 2021 coartan el derecho de defensa de la sociedad recurrente.

Durante el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Expuesto lo anterior, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer los autos de fecha 3 de diciembre de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

El 19 de noviembre de 2021 se ordenó no revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2021 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada.

El artículo 323 del C.G.P. establece que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario; así mismo, que en este efecto no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe norma alguna que indique el efecto en el que deba concederse la apelación del auto que niegue una nulidad, debe darse aplicación a la regla general prevista en el referido artículo; es claro entonces que el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo el 19 de noviembre de 2021, no es impedimento para continuar con el trámite del presente proceso y no es razón para invalidar los autos proferidos el 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, no existen razones suficientes para dejar sin efecto el auto que ordenó tener por no contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS CONCINCO S.A.S. y el auto que ordenó fijar fecha para audiencia concentrada y decretó pruebas, precisando que si el superior decide que en el presente proceso se configuró una nulidad por indebida notificación, se retrotraerán las actuaciones.

Por todo lo anterior, no se reponen los autos proferidos por separado el día 3 de diciembre de 2021.

Finalmente, y en relación con el recurso de apelación formulado subsidiariamente, el mismo se niega, por cuanto el auto que ordena tener por no contestada la demanda y el que fija fecha para audiencia decretando pruebas, no está expresamente señalado entre los susceptibles de apelación previstos en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa2339d87ba9cb141ebd2b405e4efd1378d3e0768b2bf1d6f90f6b04bc798e**

Documento generado en 25/01/2022 09:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>